



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de rechazo de denuncia de ilegitimidad Prov. BRODA S.A.

Visto el Expediente N° EX-2025-05665667- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en el cual el proveedor BRODA SA interpone denuncia de ilegitimidad contra lo resuelto por la Disposición DI-2025-04083264-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, y

CONSIDERANDO:

Que mediante NO-2025-05566870-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF obrante en el orden nro 2 del expediente de referencia, el proveedor BRODA SA interpone denuncia de ilegitimidad contra lo resuelto por la Disposición DI-2025-04083264-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF

Que en defensa de su derecho, el proveedor BRODA SA afirma que la resolución dictada por el organismo contratante, el Hospital El Sauce, a través de la cual se le aplicaran multas por incumplimientos contractuales, ha sido objeto de un recurso de alzada, y por tal razón, conforme lo dispuesto por el Art. 186 inc. b) de la Ley 9003, sus efectos se encuentran suspendidos. Ello -afirma el proveedor denunciante-impide que esta Dirección General de Contrataciones, pueda aplicarle la sanción de apercibimiento.

Que asimismo el proveedor BRODA SA también afirma en defensa de sus derechos, que la cuestión que ha motivado la aplicación de la sanción impuesta por esta Dirección General, ha devenido abstracta; toda vez que el mismo Hospital la ha relevado del cumplimiento de las obligaciones que oportunamente dieran lugar a dicha decisión sancionatoria.

Que finalmente el proveedor BRODA SA sustenta su derecho alegando que la sanción impuesta por esta Dirección General ha transgredido el principio de legalidad, al fundar dicha decisión en un principio general -el principio de buena fe-, y no en una norma concreta o específica de la ley o del contrato.

Que la Unidad de Auditoría de esta Dirección General ha emitido informe técnico (NO-2025-05659562-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF) respecto de la procedencia de la denuncia presentada, concluyendo en que la misma resulta ser formalmente inadmisibles, a tenor de lo dispuesto por el Art. 173 inc. b) de la Ley 9003, el cual prevé justamente tal improcedencia cuando se encuentren "**excedidas razonables pautas temporales, que permitan presumir el abandono voluntario del derecho invocado por el denunciante**".

Que en efecto, el supuesto de improcedencia antes señalado tiene su fundamento en el transcurso de un lapso de tiempo excesivo, computado desde la fecha en que operó el vencimiento del plazo legal para interponer el recurso administrativo correspondiente. Cuando esto ocurre, resulta aplicable la presunción de

un voluntario abandono del derecho por parte del impugnante interesado.

Que al respecto la Corte Provincial ha sentado pautas interpretativas de enorme valor para la aplicación de la norma (Art. 173 inc. b) Ley 9003), señalando que a través de la vía de la "denuncia de ilegitimidad" no se puede "destruir" el sistema recursivo de la Ley. La denuncia por ilegitimidad debe ser planteada dentro de plazos razonables, que no permitan destruir los mecanismos de impugnación contenidos en la ley específica (L.A.S. 296-270) * (SCJM,"Panella Alicia Norma c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A.", LA347:229). En tal sentido, el Superior Tribunal ha establecido que, superado el doble del plazo fijado para la interposición del recurso, el rechazo formal resulta razonable, pudiendo utilizarse este criterio como estándar útil para determinar el cumplimiento de tal requisito. Dicha pauta interpretativa ha sido aplicada por la Corte, por ejemplo, en el caso 'Cáceres Sandra Fabiana c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/A.P.A.", LA 354:139.

Que analizando el íter cronológico de los actos dictados en el procedimiento, cabe advertir que, por un lado, la denuncia de ilegitimidad ha sido presentada 34 días hábiles posteriores a la notificación de la sanción impuesta por esta Dirección General de Contrataciones Públicas; pero además han transcurrido 49 días hábiles desde la notificación de la Resolución N° 118/25 del Hospital El Sauce, por medio de la cual se acogiera sólo en parte el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto por la misma interesada contra la sanción económica del organismo contratante. Por cierto, ninguna virtualidad suspensiva cabe reconocerle al "recurso de alzada" interpuesto por la interesada, toda vez que el propio Art. 186 inc. b) de la Ley 9003 (citado por la denunciante) no prevé tal efecto de un modo automático o "ipso iure" como consecuencia de la interposición de una vía impugnativa o recursiva. Por el contrario, tal como lo indica la propia norma citada, la suspensión debe ser autorizada u otorgada por decisión fundada expresa de la autoridad competente, cosa que claramente no ha ocurrido en el presente caso.

Que en atención a lo expuesto, se considera que no resulta procedente reingresar en el análisis de la cuestión de fondo, habida cuenta de la evidencia contundente que existe en el caso, tanto respecto de la existencia del incumplimiento contractual como del plexo normativo que sustenta la aplicación de la sanción impuesta (art. 154 decr. regl. N° 1000/2015).

Que por los motivos expuestos debe concluirse que la denuncia de ilegitimidad incoada es formalmente improcedente.

Por ello y en uso de sus facultades:

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

Artículo 1°: RECHAZAR la denuncia de ilegitimidad presentada por el Proveedor BRODA S.A. contra la Disposición DI-2025-04083264-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, por resultar la misma formalmente improcedente.

Artículo 2°: Notifíquese, regístrese, cópiese y archívese.

